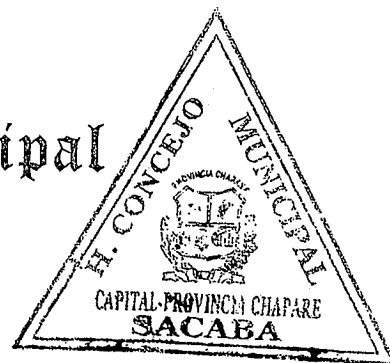




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 047/2016

VISTOS:

Del memorial presentado como **"RECURSO DE REVOCATORIA"** por los Sres. **TOMAS RODRÍGUEZ VARGAS y REIMUNDA TORRES CARBALLO**, contra la Resolución Municipal N° 028/2016 de fecha 05 de mayo de 2016 ante este Ente Deliberante y:

CONSIDERANDO I:

Que, por memorial de fecha 24 de mayo de 2016, los Administrados Sres. Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carballo, presentan un memorial interponiendo el Recurso de Revocatoria, contra la Resolución Municipal N° 028/2016 de fecha 05 de mayo de 2016 en la cual este Ente Deliberante Resuelve Rechazar la solicitud de Regularización de Derecho Propietario Urbano y Cambio de Uso de Área Municipal a Área Residencial y Aprobación de Transferencia del Bien Inmueble formulada por los Sres. Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carballo, por no cumplir con las exigencias establecidas en la Ley N° 247 de Regularización del Derecho Propietario Urbano, misma que fue solicitada a través de memorial de fecha 23 de diciembre de 2015.

Que, en el memorial de referencia, los administrados señalan que: Han sido notificados con la Resolución recurrida en fecha 11 de mayo del presente año, ratificando que se encontrarían poseyendo el bien inmueble por más de 12 años, argumentando que dicha Resolución, vulneraría sus intereses, causándoles agravios y dejando a su familia en estado de indefensión ya que este Ente Deliberante, no habría considerado que el bien inmueble objeto de su pretensión no es un simple lote de terreno y que este bien inmueble cuenta con construcciones que la habitan constituyéndose en su vivienda y domicilio desde hace doce años, y que se cumpliría al pie de la letra y con exactitud con el objeto, la finalidad y el fin social que establece la Ley 247 de Regularización de Derecho Propietario.

Que, señalan que en el Parágrafo Segundo y Tercero de la Resolución Municipal recurrida, este Ente Deliberante refiere a que el año 2009 se cedió al Municipio de Sacaba el inmueble como área verde y que sería precisamente este hecho por el cual se dirigió su pretensión al Concejo Municipal, sabiendo que este inmueble lo estarían poseyendo de manera pública, quieta, pacífica, continuada, e ininterrumpida y de buena fe, mismo que se encuentra registrado a nombre del Municipio, institución que nunca habría ingresado en posesión hasta el presente.

Que, argumentan que en el Parágrafo Cuarto de la Resolución Municipal recurrida, la Pequeña Propiedad Agrícola que tienen en la Comunidad Tijraska Parcela 627, producto de trámite de un trámite de saneamiento ante el INRA se encuentra en área Rural, propiedad que no impide ni perjudica en su pretensión para que el Área Verde Municipal sea transferida en su favor.

Que, por otro lado señalan que los Parágrafos Quinto y Sexto de la Resolución Municipal recurrida, dan a entender que sus actuaciones de los Administrados pretenden confundirnos como Ente Deliberante y que serían de mala fe, manifiestan además que su posesión es de buena fe, por ello su pretensión es de estricto sometimiento a la Ley 247 de Regularización de Derecho propietario. Por otro lado señalan que en los parágrafos Séptimo y Octavo de la Resolución recurrida, el informe Legal N° 019/2016 de 28 de marzo de 2016 emitido por el Director Jurídico de Asesoría Legal del H. Concejo Municipal recomienda erróneamente que su pretensión, no cumple la Ley 247 para regularizar su Derecho Propietario y señalan que su pretensión está conforme al ordenamiento jurídico y que cumplirían todos los requisitos de la Ley 247 y que este predio





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 047/2016



cumpliría una función social, amparando su solicitud al Artículo 19 y 56 de la Constitución Política del Estado.

Que, aducen que este Ente Deliberante, no ha cumplido con la valoración de la prueba aportada por sus personas, y tampoco habría cumplido con los principios señalados en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, como ser: Principio de sometimiento a la Ley, Principio de verdad material, Principio de Buena Fe, Principio de Imparcialidad, Principio de legalidad y presunción de legitimidad, principio de jerarquía normativa, vulnerando así sus derechos consagrados en los Artículos 19 y 56 de la Constitución Política del Estado.

Que, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico de este Ente Deliberante después de haber analizado el memorial presentado por los Administrados dicta el Proveído de fecha de 30 de mayo de 2016 señalando que el memorial con suma "Recurso de Revocatoria" presentado por los Sres. Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carvallo, se trataría de una solicitud de "RECONSIDERACIÓN" a una Resolución Municipal dictada por este Ente Deliberante, y que nuestro Reglamento General del H. Concejo Municipal, contempla esta vía, en su Artículo 118 señalando lo siguiente: num. 2) **"las personas naturales o jurídicas podrán pedir la reconsideración de las decisiones adoptadas a partir de su notificación legal o publicación según corresponda"** y 3) **"Para ser admitida la reconsideración esta requiere ser presentada en ambos casos dentro de plazo de 10 días, debiendo remitirse el trámite a otra Comisión distinta a la que emitió el dictamen (...)"** por lo que se concluyó que se encuentra dentro el plazo para ser Reconsiderada la Resolución Municipal No. 028/2016 de fecha 05 de mayo de 2016.

Que, al haber emitido su dictamen la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico correspondería que sea otra Comisión que conozca del memorial con suma Recurso de Revocatoria por lo que sustentan su incompetencia para conocer la solicitud de los Administrados conforme a lo previsto en el Art. 4 Parag. II inc. I) de la Ley 2341 sobre el principio de informalismo señalando: **"La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que pueden ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo"**. Asimismo fundamentan dicho acto con la Sentencia Constitucional N° 1254/2010-R de fecha 13 de septiembre de 2010 que señala: **"Considérese que el procedimiento administrativo, está sujeto al principio de informalismo, en los términos del art. 4 inc. 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo"**, pues bien; La jurisprudencia de este Tribunal señaló categóricamente que el principio de informalismo, rige para los administrados, más no así para la administración, en tal sentido, la S.C. 0755/2007-R de 24 de septiembre, refiriéndose al entendimiento asumido por la S.C. 1206/2006-R de 30 de noviembre, determino: **"(...) es necesario también dejar establecido que éste rige a favor del administrado, por la condición técnica de ciertas agencias, órganos y labores que cumple la administración pública, lo que lo sitúa en inferioridad de condiciones en su relación con el Estado, por ello no rige a favor de la administración, estando más bien ésta, obligada al cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las normas aplicables a su relación con las personas"**

CONSIDERANDO II

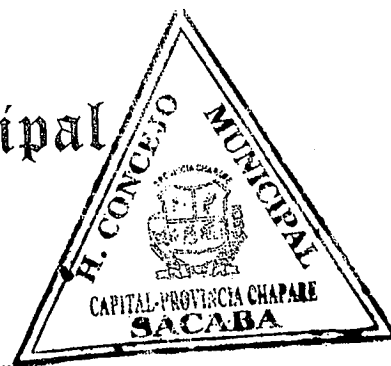
Que, la Constitución Política del Estado, en la parte correspondiente al presente trámite señala en la parte de los DERECHOS FUNDAMENTALES, lo siguiente: **Artículo 19. I. "Toda Persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y comunitaria"**. De misma forma el Derecho a la Propiedad Privada se encuentra protegida por la norma





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 047/2016

Constitucional de nuestro Estado Plurinacional y señala en su Sección IV (Derecho a la Propiedad) **Artículo 56.** I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II.- Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. III.- Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria. Por su parte en el Artículo 158 señala lo siguiente: I.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la Ley: num 13) aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.

Que, el **CÓDIGO CIVIL**, establece lo siguiente: **Artículo 87.** "La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real". Por su parte en su **Artículo 110.** (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD) "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la Ley"

Que, la Ley N° 247 de **REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA** señala lo siguiente:

ARTICULO 1.- (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, publica, pacífica, y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda ubicada dentro el radio urbano o área urbana.

Artículo 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente Ley es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarias y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección.

Artículo 3. (FIN SOCIAL). De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho: a una vivienda digna, a la propiedad privada y al hábitat; y es obligación del Estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los mismos.

Artículo 10. (BIEN INMUEBLE URBANO SUJETO A REGULARIZACIÓN).

I. Procede la regularización del bien inmueble urbano destinado a vivienda, que como resultado del proceso de regularización, demuestren el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley.
2. **Posesión pública de buena fe, pacífica y continua.**
3. Que se encuentren dentro de los radios urbanos o áreas urbanas homologadas.

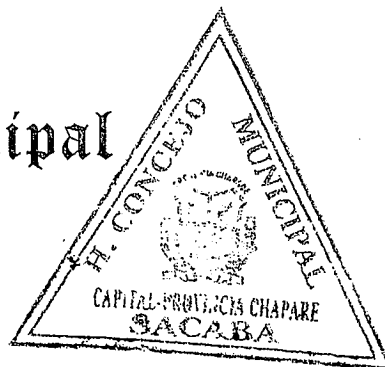
Artículo 15. (TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS). A efectos de la aplicación de la presente Ley: 1.- Las entidades del Nivel Central del Estado en cuyos predios hubiesen asentamientos humanos que cuenten con construcciones permanentes destinadas a vivienda; con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la publicación de la presente Ley, de acuerdo a los requisitos previstos en el Artículo 11 de esta Ley, podrán iniciar el trámite para enajenación a título oneroso misma que será perfeccionada con la aprobación por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. 2.- Las Entidades Territoriales Autónomas quedan autorizadas a transferir bienes inmuebles de su propiedad con la aprobación de su Órgano Legislativo y de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efecto del cumplimiento de la presente Ley. 3.- Publicada la Ley de Aprobación de Enajenación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, las beneficiarias y/o beneficiarios de la misma podrán iniciar la tramitación de inscripción del derecho propietario





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 047/2016

Que, la norma legal específica, que regula el funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales es la Ley No.482 (**DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES**) que en su num. 35) del Artículo 16 con referencia a las atribuciones del Concejo Municipal, aplicable al presente caso textualmente señala: **Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL).** El Concejo Municipal, tiene las siguientes atribuciones: **num 21)** Autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Que, la Ley N° 031 **MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN** ANDRÉS IBÁÑEZ, establece en su Numeral 1) del Artículo 34 que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal, **con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias**, normativa legal concordante con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado Artículo 283".

Que, la Ley N° 482 de **GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES** establece en su Artículo 31 lo siguiente: Los **bienes municipales de Dominio Público** son aquellos destinados al uso irrestricto de la Comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa:

- a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, tuneles y demás vías de tránsito.
- b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y **otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo** y a la preservación del patrimonio cultural (...)

CONSIDERANDO III

Que, es necesario realizar un análisis profundo a la solicitud de los impetrantes como la normativa legal vigente debiendo analizarse que: La posesión de buena fe, es una de las formas de adquirir la propiedad (las otras son la ocupación, accesión, usucapión, por efecto de los contratos, sucesión mortis causa y otros establecidos por ley, según dispone el Artículo 110 del Código Civil) y, en ese entendido, la Ley N° 247 tiene por objeto que aquellas personas naturales (o individuales, como las denomina el Código Civil) que se encuentran en posesión de un inmueble destinado a vivienda, dentro del radio urbano, puedan regularizar su derecho propietario; es decir, cuenten con su respectivo título de propiedad, del que carecen por cuestiones técnicas o legales. No se incluye en el ámbito de esta Ley la propiedad sobre terrenos; debe tratarse de una casa, departamento o habitación, destinados a vivienda.

Que, se ha analizado cada una de las pruebas acompañadas por parte de los Administrados y que siguen arguyendo que han estado **poseyendo de manera quieta, pacífica, pública, continuada y de buena fe el lote de terreno que se encuentran ocupando por más de 12 años**, situación contradictoria ya que el propietario de ese entonces Sr. Manuel Osvaldo Maldonado Morató, en el año 2009 habría realizado actos administrativos ante el Gobierno Municipal de Sacaba, prueba de ello es la documentación que acompaña el Ejecutivo Municipal correspondiente a: plano aprobado de Regularización y Subdivisión de lote, el mismo que fue aprobado en fecha 01 de julio de 2009 con las cesiones correspondientes a favor del municipio y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa en cuanto al porcentaje de cesión y que fue registrado en la oficina de Derechos Reales.

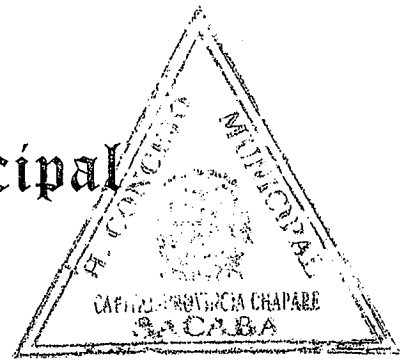
Que, de una revisión prolija al plano presentado ante el Gobierno Municipal se advierte que el entonces propietario Sr. Manuel Osvaldo Maldonado Morató, cedió al municipio el área verde y que





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 047/2016

contaba con una construcción que inclusive era para demoler, situación contradictoria a las aseveraciones realizadas por los impetrantes.

Que, la Sentencia Constitucional No. 1390/2011-R de fecha 30 de septiembre de 2011 habla de los Principios de **buena fe**, legalidad y presunción de legitimidad en la administración respecto a los principios generales dentro de los que debe regirse la actividad administrativa en la relación entre los particulares y la Administración Pública, se encuentra el de buena fe, citado por el Artículo 4 inc. e) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), el que expresa que se presume el principio de buena fe y concluye en que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.

Que, la Sentencia Constitucional N° 0095/2001 de 21 de diciembre de 2001, con relación a este principio expresa que: "...es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas...". Pues los impetrantes en el presente trámite no han cumplido con el principio de la buena fe, ya que han intentado inducir en error a este Ente Deliberante con argumentos contradictorios a los documentos aduciendo que estuvieron en quietud y pacífica posesión, elementos que constituyen el espíritu de la Ley 247 de Regularización de Derecho propietario, pero que también fueron interrumpidos ya que el propietario del predio de ese entonces, realizó las cesiones correspondientes en favor del municipio por lo que los impetrantes no habrían cumplido con los principios señalados en el Artículo 4 de la Ley 247, principalmente con el principio de respeto a la propiedad privada, además de no cumplir con la posesión continua, pública, pacífica.

Que, en su momento a través del informe Legal No. 019/2016 de fecha 28 de marzo de 2016 emitido por el Director Jurídico de Asesoría Legal del H. Concejo Municipal de Sacaba Lic. Mauricio Murillo Pérez, ha señalado: Que los Sres. Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carvallo, no cumplieron con las exigencias establecidas en la Ley N° 247 de Regularización de Derecho propietario, por lo que no es viable la solicitud de cambio de uso de área municipal a área residencial y consiguiente transferencia de bien inmueble por lo que Recomendó la emisión de una Resolución Municipal rechazando las pretensiones planteadas por los impetrantes (...). Por su parte la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico, mediante informe N° C1/019/2016 de fecha 26 de abril de 2016, puso en consideración del Pleno de los Concejales el informe sobre CAMBIO DE USO DE ÁREA MUNICIPAL A ÁREA RESIDENCIAL Y CONSIGUIENTE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE, interpuesto por los Señores Tomás Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carballo, y que recomendaron al Pleno del H. Concejo Municipal emitir Resolución Municipal rechazando la solicitud planteada por no cumplir con las exigencias establecidas en la Ley N° 247 de Regularización del Derecho Propietario (...).

Que, la Comisión Segunda de Desarrollo Urbano, Rural, Medio Ambiente y Planificación ha emitido el Informe de Comisión N° CII/05/2016 de fecha 15 de junio de 2016, en la cual señalan que los Sres. Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carvallo, no han cumplido con las exigencias establecidas en la ley N° 247 de regularización de Derecho propietario, por lo que no es viable la solicitud de **CAMBIO DE USO DE ÁREA MUNICIPAL A ÁREA RESIDENCIAL Y CONSIGUIENTE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE** y recomiendan: **DENEGAR** el recurso de Reconsideración por no cumplir los presupuestos establecidos en la Ley No. 247 de Regularización





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 047/2016

del Derecho Propietario y por ende ratificar la Resolución Municipal N° 028/2016 de fecha 05 de mayo de 2016, informe que fue puesta a consideración del Pleno del Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2016 y aprobada conforme al voto que cursa en libro de actas.

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en virtud de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, Reglamento General del H. Concejo Municipal de Sacaba y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **RECONSIDERACIÓN** a la Resolución Municipal N° 028/2016 de fecha 05 de mayo de 2016, interpuesta por los Sres. Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carballo, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 247 de Regularización del Derecho Propietario Urbano y **RATIFICAR** la Resolución Municipal N° 028/2016 de fecha 05 de mayo de 2016 emitida por este Ente Deliberante.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución a los Administrados y hágase conocer al Ejecutivo Municipal para fines de Ley.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

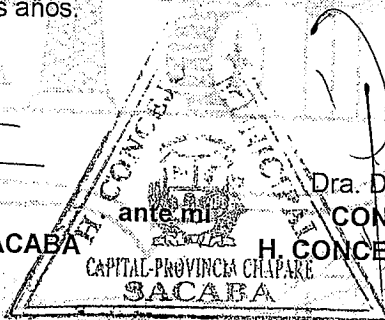
Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil dieciséis años.



Arc. Limbart Céspedes López

PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA



Dra. Dora Lizeth Morales Ríos

CONCEJAL SECRETARIA

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA